



Doc.	1395826
Exp.	680227

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 572-2025-MDT/GM

El Tambo, 24 de noviembre del 2025

VISTO:

Informe N° 585-2025-MDT/GDE de la Gerencia de Desarrollo Económico por el que solicita la Nulidad de Oficio de la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 224-2025-MDT/GDE otorgada a favor de **FLORES TAMBRACC HERMELINDA DINA**; Informe Legal N° 530-2025-MDT/GAJ y;

ANTECEDENTES:

Que, nuestro ordenamiento jurídico procesal administrativo, prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resultará inválida.

Que el Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 10, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración deviene en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

a) Que, la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (art. 213).

El fundamento de ésta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público".

En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución.

Cabe resaltar que **la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los 2 años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo.

b) La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11).

Sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley.

En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley 27444.





Según lo señalado en el artículo 156 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dice: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

De lo antes mencionado se desprende que corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo y cumpliendo con la legalidad del mismo.

- De la revisión del expediente, tras un análisis exhaustivo, se ha identificado que la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 224-2025-MDT/GDE y la Resolución Gerencial N° 1181-2025-MDT/GDE ambos de fecha 22 de setiembre del 2025 adolecen de vicios de nulidad, conforme demostraremos a continuación:

Fundamento Legal para la Nulidad de Oficio

El sustento legal para la declaración de nulidad de oficio se encuentra directamente vinculado en el inciso 2 del artículo 10 del Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Causal de Nulidad: Vicio de Competencia

La Licencia de Funcionamiento constituye un acto administrativo que, para su validez, requiere ser emitido por el órgano competente. Este requisito de validez (competencia) se ha omitido o viciado, ya que según Resolución de Gerencia Municipal No. 474-2025-MDT/GM de fecha **19 de setiembre del 2025**, notificada el mismo día se **RESUELVE DEJAR SIN EFECTO** a partir de la fecha la designación del Abog. **CESAR JUSTO RAMOS CHAHUAYLLO** en el cargo de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, contenida en la Resolución No. 123-2025-MDT/GM de fecha 14 de marzo del 2025, dándole gracias por los servicios prestados en beneficio de la institución.

En el presente caso la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 224-2025-MDT/GDE y la Resolución Gerencial N° 1181-2025-MDT/GDE fuero suscritas el 22 de setiembre del 2025 por una persona que ya no ostentaba vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de El Tambo y, por ende, carecía de la investidura legal (o autoridad legítima) en el momento de la emisión del acto.

El ex funcionario que firma la Licencia actúa fuera del "tiempo" o "grado" de competencia, o más llanamente, actúa sin la delegación o atribución vigente que la ley le confiere. Su desvinculación extingue automáticamente su competencia funcional para emitir actos en nombre de la entidad. En consecuencia al faltar el requisito de la Competencia (artículo 3, numeral 1), el acto administrativo (la Licencia) está afectado por un vicio de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 10, numeral 2 del TUO de la Ley del LPAG. Este vicio es insubsanable.

Juan Carlos Morón Urbina, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca: "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el





principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal".

Que, con el fin de corregir este error de la administración, esta deberá declarar la Nulidad de Oficio de los actos materia del presente informe, al amparo del artículo 213 del TUO de la Ley 27444.

- La **NULIDAD DE OFICIO** es la potestad de invalidación que tiene la administración para eliminar sus actos viciados en la propia vía cuando el acto administrativo se encuentra dentro de las causales de nulidad señalados taxativamente en el artículo 10 del Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo el artículo 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad, además **dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**, siendo esto así encontrándonos dentro del plazo de ley señalado en el artículo 213.3 de la misma norma, resulta **PROCEDENTE** declarar la Nulidad de Oficio de la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 224-2025-MDT/GDE y la Resolución Gerencial N° 1181-2025-MDT/GDE ambos de fecha 22 de setiembre del 2025.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 530-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: Se **DECLARE** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 224-2025-MDT/GDE y la Resolución Gerencial N° 1181-2025-MDT/GDE ambos de fecha 22 de setiembre del 2025, y todo lo actuado **DEBIENDO RETROTRAERSE** el procedimiento hasta la etapa de **RESOLVER** el Recurso de Reconsideración planteado por la administrada **FLORES TAMBRACC HERMELINDA DINA**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **REMITIR** copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del procedimiento disciplinario, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa, en el presente expediente. Asimismo, por emitirse Licencias de Funcionamiento con el giro de Restobar a ciertos administrados y denegándolos en otros casos.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

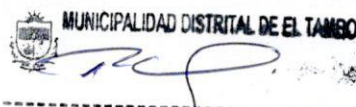
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 224-2025-MDT/GDE y la Resolución Gerencial N° 1181-2025-MDT/GDE ambos de fecha 22 de setiembre del 2025, y todo lo actuado. **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de **RESOLVER** el Recurso de Reconsideración planteado por la administrada **FLORES TAMBRACC HERMELINDA DINA**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del procedimiento disciplinario, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa, en el presente expediente. Asimismo, por emitirse Licencias de Funcionamiento con el giro de Restobar a ciertos administrados y denegándolos en otros casos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **HERMELINDA DINA FLORES TAMBRACC** en su domicilio Pasaje Umuto N° 475, distrito de El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico y Subgerencia de Tecnologías de Información.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL

